



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>10/04/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>09232</b>

Universidad Politécnica de Valencia  
Excmo. y Mgfc. Sr. Rector  
Camino de Vera, s/n  
Valencia - 46022 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1610861  
=====

**(Asunto: Premio jubilación anticipada. Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 01/03/2016)**

S/Ref. Informe de la Directora de Recursos Humanos de fecha registro de salida nº 001-24 de 10/01/2017)

Excmo. y Mgfc. Sr. Rector

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

(...) El pasado 01/04/2016, me jubilé en la Universidad Politécnica de Valencia como personal de administración y servicios con la categoría de auxiliar de servicios, antes de jubilarme y a través del registro de la universidad, presenté escrito reclamando el premio a la jubilación anticipada; la cual les adjunto, y que recoge el convenio colectivo de las universidades públicas valencianas en el capítulo VIII, artículo 27. Es la fecha actual 16/06/2016, y la universidad todavía no me ha dado ninguna respuesta, toda vez que anteriormente sí que se ha realizado dicho premio a los que se jubilaban. Ruego por favor interceda ante esta situación anómala y que principalmente a mí me perjudica y me discrimina con relación a otros compañeros ya jubilados. Estos premios no son de ayuda social, están dentro del convenio colectivo y consolidado dentro del mismo.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Universidad Politécnica de Valencia (en adelante UPV) que, a través de la Directora de Área de Recursos Humanos, nos comunicó en fecha 5/09/2016 lo siguiente:

**El convenio colectivo aducido por el interesado no le es de aplicación al ostentar la condición de funcionario de carrera y no de personal laboral. En todo caso, le sería de aplicación lo dispuesto el II Acuerdo del**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 10/04/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

**Personal de Administración y Servicios de la Universitat Politècnica de Valencia 2000/2002.**

En la **cláusula 22** del II Acuerdo del Personal de Administración y Servicios, al regular el "Fondo de Ayuda Social", se acuerda la dotación de un Fondo de Ayuda Social a partir del ejercicio 2001 equivalente al 0'8 de la masa salarial y la extensión de las actuales prestaciones del fondo de Ayuda Social del PAS al PDI. Con cargo a dicho fondo se financian todos aquellos programas de gasto social del PDI y PAS de la UPV, considerándose entre ellos: **los premios de jubilación del PAS**, la aportación de la Universitat al sostenimiento de la Escuela Infantil correspondiente al personal de la Universitat, los programas de intercambio de vacaciones, ayuda de matrícula a familiares, ayudas actualmente contempladas en el "fondo social".

Asimismo, se acuerda la extensión a los funcionarios del PAS del premio de jubilación previsto en el II Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Universidades, por lo que alcanzaría también su aplicación, en este caso, al interesado.

No obstante ello, **no procede su pago** en virtud de la suspensión de los acuerdos y pactos sindicales firmados en el ámbito del personal funcionario y estatutario, y del laboral, al servicio del sector público valenciano, en relación con la convocatoria y/o concesión de cualquier ayuda en concepto de acción social, así como cualquier otra que tenga la misma naturaleza y finalidad.

Este mandato se ha venido incorporando en las sucesivas leyes de presupuestos de la Generalitat Valenciana y en concreto en la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana, ejercicio 2016, en su artículo 24.b.

Por este motivo, por esta Universitat no se procede, en ningún caso, al pago de cualquier tipo de Ayuda Social, incluido el premio de jubilación que reclama el interesado.

Para información, indicar que han recaído las primeras sentencias en sentido desfavorable al pago del premio por jubilación en relación con las reclamaciones efectuadas por el personal afectado. (Sentencia del Juzgado de lo Social nº6 de Valencia nº61/2016 y Sentencia nº 125/2016, de 19 de abril, del Juzgado de lo Social nº5 de Valencia) (el subrayado y la negrita es nuestro).

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 28/09/2016, 30/9/2016 y 02/10/2016 en las que manifestaba básicamente lo siguiente:

(...) que yo no estoy solicitando ninguna ayuda social, yo solicito el importe que se paga a los empleados que se han jubilado y que se recogen el II convenio colectivo. **No es ayuda social como quieren ellos hacer creer, es un derecho** que nos corresponde a los empleados públicos del PAS de esa universidad. Están confundiendo ayuda del fondo social con **derechos adquiridos** tras la firma de un convenio colectivo el cual firmaron tanto la universidad politécnica como las centrales sindicales.

(...) que en los presupuestos de la propia universidad politécnica, hay una partida todos los años, la cual hace referencia a dichos pagos, que no salen dichos pagos de los fondos de ayuda social, sino que **están presupuestados** como gastos de personal.

(...) que así como la Universidad Politécnica de Valencia hace referencia a alguna sentencia desestimatoria, yo también he consultado y paso a anotar **varias sentencias que sí que recogen que estos premios a la jubilación** sí que corresponden: Sentencia del 14/12/2015 del juzgado contencioso-administrativo nº 23 de Madrid, reconociendo el derecho al cobro de dicho premio a una funcionaria jubilada, que dicho premio quedaba reflejado en su acuerdo II de las condiciones de trabajo. Así como las sentencias del TSJ de Madrid con fechas 22 de abril y 24 de junio de 2015.

A la vista de las alegaciones del interesado y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, solicitamos de la UPV una ampliación del contenido de su primer así como que nos precisase si habían dado respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 1/03/2016 (registro general de entrada nº 001-8992 de 29/02/2016).

En su segundo informe, la Directora de Área de Recursos Humanos de la UPV nos comunicó en fecha registro de salida 10/01/2017 lo siguiente:

(...) En cuanto al concepto de "Ayuda Social" del premio de jubilación, que reclama el interesado, consta expresamente esta consideración en el II Acuerdo del Personal de Administración y Servicios de esta Universitat, aplicable al interesado, por lo que no es lógica la afirmación del mismo "No es Ayuda Social como quieren ellos hacer creer, es un derecho".

De otra parte, **nos reiteramos en la no posibilidad actualmente de hacer efectivo el premio de jubilación, al encontrarse suspendido por las sucesivas leyes de presupuestos de la Generalitat Valenciana**, tal como se argumenta por las sentencias que figuran en nuestro anterior informe.

**Se envía, con esta misma fecha, la contestación expresa al interesado.**

Del contenido de este segundo informe dimos traslado al interesado al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 16, 17 y 18/01/2017 así como 13/03/2017.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primera. La suspensión de los Premios de Jubilación por parte de la UPV.

Segunda. Falta de respuesta expresa a la solicitud del promotor de la queja de fecha 1/03/2016.

Respecto a la primera cuestión, partimos de la cláusula 22 del II Acuerdo del Personal de Administración y Servicios de la UPV que, bajo la rúbrica de "Fondo de Ayuda Social" que establece lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 10/04/2017

Página: 3

Se acuerda la **dotación de un Fondo de Ayuda Social** a partir del ejercicio 2001 equivalente al 0,8 % de la masa salarial y la extensión de las actuales prestaciones del fondo de ayuda social del PAS al PDI. Con cargo a dicho fondo se financiarán todos aquellos programas de gasto social del PDI y PAS de la UPV considerándose, entre ellos, **los premios de jubilación del PAS**, la aportación de la Universidad al sostenimiento de la escuela infantil correspondiente al personal de la Universidad, los programas de intercambios de vacaciones, ayudas de matrícula a familiares, ayudas actualmente contempladas en el “fondo social”.

**Se acuerda la extensión a los funcionarios del PAS del premio de jubilación**, previsto en el II Convenio Colectivo del Personal Laboral de las universidades, (...)

La concesión y convocatoria de ayudas sociales se encuentran actualmente suspendidas en aplicación de la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de presupuesto de la Generalitat para el ejercicio 2016. Efectivamente, la referida norma en su artículo 24.2 letra b “De los gastos del personal incluido en el ámbito subjetivo del presente título”, dispone:

Durante el ejercicio 2016 las personas jurídicas, incluidas dentro del ámbito del presente título, no podrán:

(...) b) **convocar y/o conceder cualquier ayuda en concepto de acción social**, así como cualquier otra que tenga la misma naturaleza y finalidad, sin perjuicio de la contratación de pólizas de seguro para la cobertura de contingencias por accidentes de los empleados y empleadas.

Sobre esta cuestión, puede resultar ilustrativa la sentencia nº 783/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 22/12/2015 (sala de lo Contencioso) que en su fundamento de Derecho Segundo in fine dispone:

(...) Sobre la incidencia de la Ley de Presupuestos en lo que es la suspensión referida de los conceptos mencionados, que tienen su origen en Acuerdos, Pactos, Convenios o pactos contractuales, recordar lo que al respecto, igualmente, se recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2002, cuando, en relación con los acuerdos retributivos de los empleados públicos expresa que los mismos están sujetos a la reserva de las leyes presupuestarias, sin que exista un límite legal en la potestad de la ordenación del gasto público derivado de la vinculación de los acuerdos. El hecho de que la **Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 2013, haya acordado la suspensión de los conceptos mencionados**, no supone infracción del principio de irretroactividad de las Leyes desfavorables, puesto que **no existe en relación con la parte apelante un derecho adquirido**, pues estima la Sala, que en este caso, no supone alteración de situación agotada o perfecta, ya que, **en este caso, el derecho nace en el momento de la jubilación, que en el caso del recurrente es el 31 de julio de 2013, (fecha en la que ya estaba acordada la suspensión) y al cumplir la edad de 70 años**, derivándose el dato de que es en el momento de la jubilación, del propio Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo del Personal de Administración y Servicios, Funcionarios de las Universidades Públicas de Madrid de fecha 27 de mayo de 2005, cuando dispone que: Al producirse la jubilación (.....) El Tribunal Constitucional en sus

Sentencias del Pleno núms. 108/1.986 de 29 de Julio , 99/1.987 de 11 de Junio y 70/1.988 de 19 de Abril , que examinaron la constitucionalidad de los preceptos de las Leyes que anticipaban la edad de jubilación de Jueces y Magistrados, funcionarios públicos y Profesores de EGB, negando que los mismos vulneren los artículos 9.3 , 33.3 y 35 de la Constitución , afirma que **no hay privación de derechos sino alteración de su régimen en el ámbito de la potestad del legislador constitucionalmente permisible, si bien añaden, que dichas modificaciones legales pueden originar una frustración de las expectativas.** Por lo tanto es de aplicación al caso examinado lo dispuesto en el citado artículo 21.7 de la Ley 7/2012 de 26 de diciembre, al haber **accedido a la jubilación el apelante en el año 2013, cuando se había producido la suspensión.** Así pues, a la luz de todas las anteriores consideraciones, se puede concluir jurídicamente en la desestimación del recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada cuyos fundamentos deben de prevalecer sobre las alegaciones de la parte apelante, en cuanto ponderan, adecuadamente la conformidad a Derecho de la resolución recurrida (el subrayado u la negrita es nuestra).

De acuerdo con lo anterior, la aplicación de la suspensión del premio de jubilación dependerá del momento en que se haya accedido a la jubilación. En este sentido, a continuación reproducimos parte del Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia nº 745/2015 del TSJ de Madrid de 16/12/2015 en la que se estima el recurso de apelación de un funcionario docente de la Universidad de Madrid:

(...) Pues bien, como seguidamente explicamos, estas normas citadas, esto es, ni el artículo 7 de la Ley (autonómica) 4/2012 que modifico la Ley General de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid ara el año 2012, ni menos aún el artículo 1 del Real Decreto 20/2012 dan cobertura para **la supresión del denominado premio de jubilación durante año 2012 que se produjo la jubilación del recurrente.**

De lo actuado se desprende que el autor de la queja accedió a la jubilación en fecha 1/04/2016 momento en que se encontraba en vigor la suspensión de las ayudas sociales (entre las que se encuentra el premio de jubilación) por la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de presupuesto de la Generalitat para el ejercicio 2016. En este sentido, no se observa una actuación de la administración que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho constitucional y/o estatutario que legitime la intervención del Síndic de Greuges.

Por otro lado (segunda cuestión a analizar), el interesado en su queja denunciaba la demora en obtener respuesta expresa a su escrito de fecha 1/03/2016 en el que solicitaba:

(...) percibir las cantidades que me corresponden por el Premio de Jubilación, cuando finalice la suspensión provisional del mismo.

En este sentido, del último informe remitido por la UPV se desprende que el escrito del interesado de fecha 11/03/2016 obtuvo respuesta expresa en el mes de enero de 2017, esto es, transcurridos más de 9 meses de su presentación. A este respecto, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

Con carácter previo, cúpleme informarle que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación el art. 21 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

(...) 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En atención a ello, sin perjuicio de los motivos alegados por esa Administración para no concederle el premio de jubilación solicitado por el promotor de la queja, consideramos que el autor de la queja tenía derecho a que se le comunicaran estas razones o circunstancias a través de una respuesta directa por parte de la Universidad. Respuesta expresa que se demoró 9 meses.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la **Universidad Politécnica de Valencia** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana